

CONFLICTOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL Y LOS MEDIOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN

Fernando CARDOZO REI*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los conflictos ambientales internacionales.* III. *La responsabilidad del Estado.* IV. *La solución de diferendos internacionales.* V. *Conclusiones.* VI. *Referencias bibliográficas.*

I. INTRODUCCIÓN

El derecho ambiental internacional trasciende cada vez más las reglas clásicas del derecho internacional, desarrollándose en contextos multilaterales y multiniveles de alcance global. Los acuerdos ambientales multilaterales celebrados en las últimas cuatro décadas son exponentes claros de cariz universalista, con propósito de hacer frente a los complejos e interrelacionados problemas de la agenda ambiental global, como el cambio climático, la destrucción de la capa de ozono y la pérdida de la diversidad biológica, trascendiendo todos ellos de los límites de la soberanía de los Estados.

Estos acuerdos ambientales y los regímenes jurídicos derivados están constituidos a manera de adaptarse a la evolución del conocimiento científico, siendo reorientados para alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en sus propósitos, hecho que requiere flexibilidad y celeridad en la adaptación del contenido de las obligaciones convencionales, sobre todo la existencia de medios alternos de resolución de conflictos que por ventura pongan en riesgo el cumplimiento de dichas obligaciones convencionales.

En un contexto calificado como de “crisis de la capacidad innovadora del derecho internacional”, más que un sistema unitario y poco dinámico al

* Profesor asociado del Programa de Doctorado en Derecho Ambiental Internacional de la Universidad Católica de Santos. Profesor titular de derecho ambiental de la Fundación Armando Álvares Penteado-FAAP.

enfrentar sus dilemas y conflictos, cada vez más es necesario que se incluyan en el ordenamiento internacional unas opciones reguladoras flexibles, que sean capaces de adaptarse con mayor rapidez y facilidad a los cambios que suceden y al enfrentamiento de cuestiones complejas. Menos mal que el derecho ambiental internacional supo caminar por esas nuevas guías.¹

En este contexto de avanzar hacia nuevos procedimientos, los conflictos internacionales en materia ambiental sometidos a los medios alternos de resolución tienden así a desplazar su centro de gravedad desde el plano de la coercibilidad con responsabilidad al terreno de la composición con efectividad. En este punto estriba el interés de este capítulo.

II. LOS CONFLICTOS AMBIENTALES INTERNACIONALES

El medio ambiente es materia de discusión global en gran parte de las áreas académicas hace poco más de medio siglo, por lo cual el derecho no pudo y no debe ser ajeno a este florecimiento científico. Aunque las relaciones entre los Estados sigan con protagonismo en las bases organizacionales de la sociedad global, problemas económicos, sociales, sanitarios y ambientales traspasan diariamente las fronteras entre los países y afectan en gran medida a la población civil, que cada vez más demanda su participación (in)directa en la gobernanza de dichas relaciones.

Es que la nueva realidad de las cuestiones ambientales globales, cada vez más complejas, no conoce fronteras, y tampoco enfrentamientos aislados. Los principales problemas ambientales en nuestro planeta afectan a todos los Estados sin distinción, y por eso reclaman soluciones innovadoras. Y esos problemas, que por su turno generan conflictos ambientales, se caracterizan por poseer una naturaleza en constante cambio y evolución, no restringiendo el concepto de lo que se entienda por ambiente a un espacio físico y natural limitado donde se desarrolla la vida del hombre, por cuanto que en ocasiones se extiende mucho más allá de dichos espacios físicos.²

De una manera muy resumida es posible decir que, para efectos de este capítulo, los conflictos ambientales internacionales surgen como contraposición entre quienes no cumplen sus obligaciones internacionales en regí-

¹ Rei, F., “La acción de los nuevos actores internacionales y la pandemia del Covid-19, reflejos en el derecho ambiental internacional”, *Cadernos Eletrônicos Direito Internacional sem Fronteiras*, Juiz de Fora, vol. 2, núm. 2, 2020, p. 6.

² Mondéjar Pedreño, Remedios, *Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 57.

menes ambientales, causando (o no) daños transfronterizos o planetarios, y quienes sufren sus efectos o perciben los riesgos que ello significa en la protección del medio ambiente.

Así que, en este ámbito, los nuevos caminos para solucionar conflictos ambientales internacionales presuponen la construcción de una cultura de diálogo, de cooperación y tolerancia dentro de la sociedad internacional. Para ello hace falta entender que no se trata simplemente de erradicar el conflicto o de responsabilizar a las partes, sino que es preciso construir un espacio de resolución en el cual los conflictos puedan manifestarse y desarrollarse, sin que la oposición a uno conduzca a la condenación del otro, es la forma que tanto la gobernanza como la participación conjunta se inscriben con su verdadero sentido axiológico.

En este contexto, la creación de herramientas, así como entidades enfocadas a la elaboración de directrices y mecanismos de consulta, mediación y acercamiento es cada vez más pretendida para dirimir controversias y reparar los daños causados por las distintas discrepancias que surgen en el mundo, en particular los conflictos ambientales.

III. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Es una regla básica del derecho internacional, que un hecho ilícito internacional, constituido por un elemento objetivo (la violación de una obligación internacional) y un elemento subjetivo (atribución de esta violación), genera la responsabilidad del Estado, y como corolario la obligación de reparar el daño.³

Desde la famosa decisión de la Fundición Trail,⁴ el derecho internacional entiende que es el Estado el responsable final por la contaminación ambiental transfronteriza generada en su territorio. La regla fundamental en la materia es que el Estado asume responsabilidad por conductas de sus órganos, sean municipales, provinciales o nacionales, públicos o privados. Al final, el Estado es el operador del parque productivo, de toda infraestructura de servicios y de toda la administración de la cosa pública, y es igualmente responsable cuando otorga permisos, licencias y autorizaciones, así como por el control de instalaciones industriales y productivas.

³ Comisión de Derecho Internacional, título y texto del *Proyecto sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos Aprobados por el Comité de Redacción en Segunda Lectura*, artículo 31, Documento de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf.

⁴ Trail Smelter Arbitration (U.S. v. Can.) 3 R.I.A.A. 1905, 1913 (U.S.-CA Arbitral Tribunal 1938/41), disponible en: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_III/1905-1982.pdf.

La consecuencia fundamental de la responsabilidad internacional del Estado es la obligación de reparar el daño producido. En efecto, la violación de una norma internacional por parte del Estado o el incumplimiento de una obligación jurídica a su cargo asumida en el marco normativo internacional originan responsabilidad internacional y obligan a remontar la situación al estado anterior al hecho que produjo el daño, es decir, buscando volver al *statu quo ante* del bien ambiental negativamente impactado.

Las reparaciones incluyen todos los medios a través de los cuales el Estado puede reparar la responsabilidad internacional en la cual ha incurrido. Esta obligación de reparar puede consistir en primer lugar en la satisfacción o la restitución, y si es inviable, la indemnización o resarcimiento. Asimismo, el establecimiento de una indemnización no excluye la configuración de otras modalidades de reparación, pudiéndose dar la concurrencia de ellas, siendo cierto además que no siempre la indemnización es lo más apropiado para las víctimas de los daños ambientales.

No exclusivamente accionados por los daños que puedan causar a otros territorios, los Estados se ven envueltos en indisolubles conflictos de carácter internacional en su constante lucha por el aprovechamiento de los recursos naturales, exigiendo, de parte del derecho internacional, la proposición de medidas que den respuesta a ellos y prevengan el estallido de ulteriores confrontaciones. Esta situación da origen al estudio de los medios de solución de controversias en el derecho internacional, en especial en su nueva área: el derecho ambiental internacional.

IV. LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS INTERNACIONALES

Uno de los temas importantes en el derecho internacional público es el de la solución de los diferendos internacionales. Desde siempre, los Estados han buscado dar una respuesta concreta a sus conflictos internacionales por diversos medios, que van desde la confrontación armada, abrazada por el derecho de la guerra,⁵ hasta los acercamientos diplomáticos y los buenos oficios

⁵ El derecho de guerra es la parte del derecho internacional que trata de las relaciones entre los Estados que se encuentran en estado formal de guerra o llevando a cabo hostilidades reales en una guerra no declarada; constituye un vasto cuerpo de normas consuetudinarias y establecidas en los tratados. El derecho de guerra, en su forma actual es, principalmente, un resultado de los hechos y experiencias del siglo XIX. Entre el siglo XIX y la primera mitad del XX ese derecho ha seguido un proceso de codificación parcial por medio de diversos instrumentos, en especial las Convenciones de Ginebra y de La Haya.

de un tercer Estado, de una personalidad exenta o de una organización internacional, sin abandonar los medios clásicos de solución de controversias.

Los mecanismos clásicos de solución de controversias en derecho internacional pueden ser divididos, de forma general, en dos grandes grupos: los medios diplomáticos, en los cuales las partes resuelven amistosamente sus diferencias, y los judiciales o legales, en los que las partes someten el diferendo a una corte⁶ o tribunal internacional.

El propósito de establecer un sistema pacífico de solución de controversias en el derecho internacional fue consagrado por primera vez en la Carta de las Naciones Unidas, la cual destinó el capítulo VI al “Arreglo pacífico de controversias”. Al respecto, en su artículo 33, la Carta consagró que las partes que se vean inmersas en una controversia que sea susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales pueden acudir a cualquiera de los métodos pacíficos que el artículo menciona, entre los cuales está “la negociación, la investigación, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales”.

La solución en materia ambiental

En la evolución de las agendas ambientales, pero aún bajo una visión clásica del derecho internacional, centenas de convenciones ambientales internacionales de alguna manera u otra, mediata o inmediatamente, terminarán por indicar a un tribunal internacional de justicia como destino para la resolución de las controversias que se susciten entre los Estados, en el contexto del convenio en particular.

Con todo, según la opinión más difundida entre la doctrina especializada,⁷ y que encuentra eco en la jurisprudencia de la Corte Internacional de

⁶ Ejemplo: en noviembre de 1994, un grupo de veintiocho juristas y expertos en protección ambiental de veintidós países se reunieron en la CDMX y crearon la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental (CIACA). La Corte, en cuanto a sistema de resolución de controversias y técnica procesal, responde al concepto de arbitraje institucionalizado, significando que ante un conflicto de carácter internacional éste puede ser sometido voluntariamente a esta Corte, la cual posee una lista de árbitros y conciliadores, quienes están llamados a decidir en el caso concreto planteado. Esta Corte posibilita dirimir las controversias internacionales que puedan suscitarse por la violación de convenios internacionales ambientales como, asimismo, normas ambientales de carácter supranacional. Su jurisdicción es voluntaria, y la competencia está dada por la materia ambiental a escala mundial.

⁷ Wolfrum, R., “Means of Ensuring Compliance with and Enforcement of International Environmental Law”, *RCADI* 1998, t. 272, pp. 9-154. Para Cardesa Salzmann, la doctrina que ha estudiado el control internacional de los acuerdos ambientales multilaterales describe

Justicia,⁸ los medios clásicos parecen estar un tanto desprestigiados, y no muestran ser suficientes para asegurar la aplicación y el cumplimiento de normas jurídicas internacionales que tienen por objeto la protección de intereses ambientales comunes de la sociedad internacional.

Y corroborando este entendimiento, en la misma dirección hay que destacar el principio 26 de la Declaración de Río de Janeiro,⁹ que determina que los “Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas”.

Pese al reconocimiento de la doctrina especializada y del entendimiento de algunos jueces de la Corte Internacional de Justicia sobre la necesidad de hacer uso de los medios pacíficos de solución de diferencias dispuestos por el derecho internacional, algunos problemas han surgido como obstáculo a la utilización de los mismos, especialmente con relación al tiempo de apreciación y a los recursos ante organismos de carácter judicial.¹⁰

Modernamente, el derecho internacional contemporáneo, influenciado por la dinámica del derecho ambiental internacional, ha sufrido cambios importantes en el sentido de acercarse a herramientas de gestión del conflicto y de su enfrentamiento, apartándose siempre que sea posible de la poca eficaz discusión sobre la responsabilidad internacional. En este proceso, las obligaciones de intercambio y obligación de transmitir información; de monitoreo por las instituciones; la adecuación de compromisos por cumplir, todas ellas oriundas de modelos de gobernanza cada vez más presentes en los acuerdos ambientales multilaterales (MEA en inglés), evitan espacios de confrontación entre los Estados, y permiten que espacios de entendimiento sean construidos y/o institucionalizados para la solución de diferendos que puedan surgir.

Así, surgen en el derecho ambiental internacional, procedimientos de cumplimiento, al lado de los mecanismos tradicionales de solución de dife-

los mecanismos convencionales de aplicación de estos tratados como una adaptación de mecanismos existentes en otros ámbitos de regulación internacional a las características propias de la protección ambiental, que ofrecen una alternativa más eficaz a los mecanismos tradicionales de aplicación del derecho internacional. *El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 15.

⁸ La opinión disidente conjunta de los jueces Al-Kasawneh y Simma, en *Affaire relative à des usines de pâte à papier sur le fleuve*, Uruguay (Argentine c. Uruguay) (sentencia del 20 de abril de 2010), pp. 7 y 8, disponible en: <https://www.icj-cij.org/fi/affaire/135>.

⁹ ONU, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 1992, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

¹⁰ Kiss, Alexandre y Shelton, Dinah, *Guide to International Environmental Law*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 84.

rencias. De hecho, desde comienzos de la década de 1990, inspirados por la idea de que sería posible avanzar hacia un siglo XXI con relaciones más armónicas entre los Estados, espíritu de la Río92,¹¹ un importante número de tratados han establecido la constitución de órganos subsidiarios para abordar la ejecución de las obligaciones y resolver las eventuales disputas por el desconocimiento de las disposiciones acordadas. En los dos últimos lustros del siglo pasado cientos de tratados, más de la mitad de todos los MEA, contienen algunas disposiciones sobre solución de controversias.¹²

En este sentido el derecho ambiental internacional consagra los mecanismos de la conciliación y la mediación como herramientas a las que pueden acudir las partes de un diferendo o de una controversia, de manera facultativa y no obligatoria, cuando no hayan podido solucionarla por medio de la negociación directa o bajo el soporte de la conferencia de las partes o de órganos subsidiarios. Entre ellos se encuentran las disposiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica (artículo 27.1), la Convención de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono (artículo 11.1) y la Convención Marco de Cambio Climático (artículo 14.1).

Así que es posible afirmar que una de las más significativas contribuciones del derecho ambiental internacional ha sido el establecimiento de procedimientos de cumplimiento en varios tratados ambientales multilaterales, como ya hemos señalado, al lado y sin olvidar los mecanismos tradicionales de solución de controversias.

Quizá el mejor ejemplo de ello fue la adopción del Protocolo de Montreal de 1987, el cual estableció, en la Segunda Reunión de las Partes, la constitución de un Comité de Implementación encargado¹³ de revisar casos

¹¹ La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, también llamada Cumbre de la Tierra, tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992, veinte años después de la histórica Conferencia de la ONU sobre el Medio Humano realizada en Estocolmo.

¹² Romano, Cesare P. R., "International Dispute Settlement", *Oxford Handbook of International Environmental Law*, LA Legal Studies Paper núm. 2007-14, 2007.

¹³ El Comité se encarga de recibir, evaluar y reportar cualquier comunicación de las partes respecto al incumplimiento del Protocolo de Montreal, con el fin de recibir, evaluar y reportar toda información u observación remitida por la Secretaría relacionada con la elaboración de informes sobre la producción y el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono y sobre cualquier otra información recibida y emitida por la Secretaría concerniente al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo. Cuando lo considere necesario, el Comité puede solicitar, por medio de la Secretaría, información adicional sobre asuntos bajo su consideración. De igual forma, puede realizar, por invitación de la parte interesada, la recolección de información en el territorio de esa parte, a fin de cumplir sus funciones. El Comité también debe mantener, en particular para la elaboración de sus recomendaciones, un sistema de intercambio de información con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral respecto al

específicos de incumplimiento del Protocolo, analizar problemas generales de no ejecución de las obligaciones, o hacer recomendaciones a los órganos de la Convención y emitir reportes públicos.

De esta manera, al evaluar las comunicaciones, la información y las observaciones que recibe, el Comité de Implementación se rige por el deseo de garantizar una solución amistosa a cualquier asunto de incumplimiento sobre la base del respeto de las disposiciones del Protocolo de Montreal. El Comité está compuesto por diez partes elegidas por la Reunión de las Partes para un periodo de dos años, cuyo nombramiento se realiza bajo el criterio de distribución geográfica equitativa. El método, que ha funcionado bastante bien, acabó por ser respaldado por otros tratados de carácter ambiental en las décadas posteriores.

Una razón que puede explicar ese proceso exitoso de los procedimientos de cumplimiento ha sido la necesidad de tratar y gestionar los eventos en los cuales las partes, quizá por “desconocimiento” de sus obligaciones a la luz de diversas normativas de derecho ambiental internacional, estarían sometidas al régimen de responsabilidad previsto por el derecho internacional y su aplicación, ante la ocurrencia de daños ambientales podría ser accionado, ante los cuales los métodos tradicionales de solución de controversias se manifiestan inapropiados.

Este trabajo de seguimiento, implementación y disposiciones sobre el cumplimiento de acuerdos ambientales internacionales puede tener dos objetivos: por un lado, provee un estímulo positivo para la ejecución por parte de las partes, de sus obligaciones bajo las convenciones, y del otro, proporciona un sistema más blando y efectivo ante el desconocimiento por parte de un Estado miembro, con la posibilidad de realizar análisis menos rígidos y menos desgastantes, por medio de la aplicación de medidas que buscan como primer objetivo el completo acatamiento de la parte infractora, más que la imposición de sanciones o pagos de compensaciones,¹⁴ representando una importante estrategia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de protección del medio ambiente.

Además, y con singular importancia, representa el reconocimiento de un papel activo a las conferencias de las partes, las cuales, consideradas como un órgano en su integridad y de carácter representativo de la comunidad internacional, pueden participar en el monitoreo de la implementación de las normas establecidas mediante el empleo de mecanismos de gober-

suministro de cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías a las partes del artículo 5o., párrafo 1, del Protocolo.

¹⁴ Fitzmaurice, Malgosia A., “International Protection of the Environment”, *Recueil des cours*, tomo 293, The Hague, The Hague Academy of International Law, 2002.

nanza, evitando llevar los casos ante los tribunales judiciales internacionales, evitando malgastar el tiempo, estreses diplomáticos y mayores costos para las partes en diferendo.

Pero es fundamental destacar que este capítulo, hasta por su limitado alcance, explora la solución de controversias internacionales en el campo del medio ambiente a través de los procedimientos contenidos en los acuerdos ambientales internacionales.

V. CONCLUSIONES

Es cierto que no existen órganos judiciales o casi judiciales internacionales dedicados exclusivamente a las controversias ambientales, con la excepción parcial de la Cámara de Asuntos Ambientales de la Corte Internacional de Justicia y en un contexto específico el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Sin embargo, la naturaleza polimórfica de los diferendos ambientales hace que una amplia variedad de foros sea potencialmente utilizable, que son casi imposibles de enumerar. Y este autor no comparte la idea de que sea necesaria la creación de un tribunal ambiental internacional, por más que la idea encante a muchos colegas latinoamericanos.

Quizá esa realidad pueda explicar en parte por qué los procedimientos de gestión y solución de controversias endógenos a los regímenes ambientales internacionales sean tan necesarios, y de igual manera justifica la no necesidad de tribunales dedicados exclusivamente a tratar los conflictos ambientales.

La fragmentación del derecho ambiental internacional en regímenes especializados y autónomos, así como la institucionalización de los procesos internacionales de toma de decisiones y ejecución y la multiplicación de nuevos actores internacionales, más allá de los modelos clásicos de sujetos centrados en el Estado y las organizaciones internacionales, son una realidad consolidada en la gobernanza ambiental global, que acaba por generar nuevas características al derecho internacional contemporáneo. Es que muchos de estos cambios en el tejido del derecho internacional originalmente tuvieron lugar en el ámbito de diversos regímenes ambientales.

A pesar de ello, el recurso a estos mecanismos pacíficos de solución de controversias establecidos y en dinámico uso por los regímenes ambientales es aún escaso si se tiene en cuenta el número de conflictos surgidos con algún impacto ambiental fuera del alcance de esos regímenes; pero sin duda alguna es un camino a perseguir.

Por esta razón, es indispensable que la comunidad internacional realice esfuerzos en el ámbito de la gobernanza global para fortalecer los mecanismos de solución pacífica de diferendos y demuestre su utilidad y viabilidad para la resolución de las controversias medioambientales, como una realidad y una práctica exitosa en el contexto de regímenes ambientales específicos, como ya hemos destacado.

La experiencia de comités de implementación evidencia la posibilidad que tienen estos instrumentos para satisfacer los intereses en conflicto y su pertinencia en el arreglo de las diferencias relacionadas con los recursos naturales, previniendo disputas que podrá afrontar la humanidad en la evolución de sus futuras relaciones con la sostenibilidad del planeta a lo largo del siglo XXI.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CARDESA SALZMANN, Antonio, *El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales*, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Documento A/56/10”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, v. 2, 2a. parte, 2001, disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf.
- COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE, *Affaire relative à des Usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay* (Argentine c. Uruguay) (sentencia del 20 de abril de 2010), disponible en: <https://www.icj-cij.org/fr/affaire/135>.
- FITZMAURICE, Malgosia A., *International Protection of the Environment*, Recueil des Cours, tomo 293, The Hague, The Hague Academy of International Law, 2002.
- KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, *Guide to International Environmental Law*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2007.
- ONU, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 1992, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.
- PEDREÑO, R., *Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación*, Madrid, Dykinson, 2015.
- REI, F., “La acción de los nuevos actores Internacionales y la pandemia del Covid-19 reflejos en el derecho ambiental internacional”, *Cadernos Eletrônicos Direito Internacional sem Fronteiras*, Juiz de Fora, vol. 2, núm. 2, 2020.
- ROMANO, Cesare P. R., “International Dispute Settlement”, *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

UNITED NATIONS-TRAIL SMELTER ARBITRATION (U.S. v. Can.) 3 R.I.A.A. 1905, 1913 (U.S.-CA Arbitral Tribunal 1938/41), disponible en http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_III/1905-1982.pdf.

VARGAS, Diego y CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián, *Derecho internacional ambiental*, Bogotá, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010.

WOLFRUM, R., “Means of Ensuring Compliance with and Enforcement of International Environmental Law”, *RCADI*, t. 272, 1998.